



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   2 7 9 / 2 0 1 6

### (Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria culminatoria del procedimiento de resolución del contrato suscrito con la empresa T.B., S.L. para la prestación del Servicio de Transporte Escolar, adjudicado el 30 de agosto de 2005 (EXP. 305/2016 CA)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución parcial del contrato suscrito con la empresa T.B., S.L. para la prestación del servicio de transporte escolar.

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los artículos 12.3 y 11.1.D).c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), de carácter básico, y con el art. 109.1.d), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

2. El contrato del que trae causa el presente procedimiento de resolución fue adjudicado el 30 de agosto de 2005, bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP).

Dispone el apartado segundo de la disposición transitoria primera TRLCSP que los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

A su vez, el apartado primero de la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor se regirán por su normativa anterior.

Por tanto, la legislación aplicable al contrato cuya resolución parcial se pretende viene constituida por el citado Texto Refundido de 2000.

## II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de resolución contractual y que constan documentados en el expediente, son los siguientes:

- Mediante Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa, de 30 de agosto de 2005, se adjudicaron mediante concurso, procedimiento abierto, modalidad de concierto, los contratos administrativos para la gestión del servicio público de transporte escolar de los alumnos de centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias para los cursos escolares 2005/2006 al 2007/2008, entre otros, a T.B., S.L., E.C.C. y T.B.T., S.L.

Conforme a la cláusula 18, apartado 4, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió la contratación, el concierto podría ser prorrogado, sin que su plazo de vigencia y ejecución, incluidas las prórrogas, pudiera exceder del plazo total de 18 años. La duración de las prórrogas se estableció en tres años, hasta alcanzar el plazo total de ejecución.

La cláusula 20 PCAP estableció asimismo que el contratista tendría derecho al abono conforme a las precios convenidos del servicio que prestase, fraccionándose el importe total de la adjudicación en mensualidades que serían abonadas una vez vencidas y dentro de los sesenta días siguientes a la presentación por el contratista de los documentos que se especifican en la misma cláusula (certificados de los

centros escolares objeto del servicio sobre el correcto cumplimiento del mismo y facturas).

Conforme también a esta misma cláusula, a los efectos de poder efectuar los pagos se considera imprescindible que el contratista tenga acreditado tener actualizada toda la documentación necesaria para la circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte escolar, pudiéndose acreditar mediante certificado del Servicio competente del Cabildo Insular.

- Mediante Resoluciones de la Viceconsejería de Educación y Universidades de fechas 20 de agosto de 2008, 31 de agosto de 2011 y 28 de agosto de 2014, se prorrogan los citados contratos para los cursos, respectivamente, 2008/2009 a 2010/2011, 2011/2012 a 2013/2014 y 2014/2015 a 2016/2017.

- Con fecha 28 de enero de 2015, mediante Resolución 13/2015, de la Viceconsejería de Educación y Universidades, se autorizó la reestructuración del empresario E.C.C. en la empresa T.B., S.L., tras la previa fusión de ésta, y en aplicación del art. 112.5 TRLCAP T.B., S.L. asumió las rutas adjudicadas al primero.

También mediante Resolución 14/2015 del mismo órgano, se autorizó la reestructuración de la empresa T.B.T., S.L. en la empresa T.B., S.L., asumiendo ésta las rutas inicialmente contratadas con aquélla.

- La contratista emitió facturas en concepto de transporte escolar entre los meses de mayo de 2015 a abril de 2016 que fueron rechazadas por la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa debido al incumplimiento de lo previsto en la cláusula 20 PCAP en lo relativo a la falta de la documentación necesaria para la circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte escolar, al no tener algunos vehículos en determinados periodos la tarjeta de inspección técnica de vehículos (ITV) en vigor.

- A requerimiento del Servicio de Prestaciones Complementarias a la Educación, la contratista presenta diversa documentación, entre las fechas 19 de junio de 2015 y 1 de abril de 2016, sobre los medios materiales utilizados para la prestación del servicio de transporte.

Se remite asimismo, con fecha 7 de marzo de 2016, nuevo escrito a la entidad por el que se requiere nuevamente la actualización de los medios materiales, puesto que sigue sin cumplir con lo dispuesto en el Pliego al objeto de ordenar el pago de las facturas presentadas.

- Con fecha 21 de junio de 2016, la contratista presenta escrito en el que se niega que se haya incumplido la previsión establecida en la cláusula 20 PCAP en lo relativo a la falta de documentación necesaria para la circulación de los vehículos destinados al servicio y solicita el abono de las facturas pendientes de pago.

**2.** Con estos antecedentes, mediante Resolución de 21 de junio de 2016, de la Viceconsejería de Educación y Universidades, se resuelve el inicio del presente procedimiento de resolución parcial del contrato de referencia por incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 20 PCAP. Se aduce a estos efectos, por una parte, que algunos vehículos, durante determinados periodos no han contado con tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en vigor, y, por otra, que algunos vehículos utilizados para la prestación del servicio durante el curso escolar 2015/2016 no se encuentran autorizados expresamente por la Dirección General.

En el procedimiento tramitado se ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia a la contratista, que presenta alegaciones en las que se opone a la resolución del contrato por las causas sostenidas por la Administración, y se ha emitido el preceptivo informe del Servicio Jurídico, que considera conforme a Derecho la resolución parcial pretendida, si bien realiza determinadas observaciones de orden formal.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución y se ha solicitado el dictamen de este Consejo.

Sin embargo, no consta en el expediente la forma en que fue constituida la garantía definitiva a la que se refiere la cláusula 16 PCAP, si bien, de haberse constituido mediante aval, resultaría preceptiva la concesión de trámite de audiencia al avalista [art. 109.1.b) RGLCAP].

**3.** Antes de entrar en el fondo del asunto, conviene señalar que se pretende por la Administración la resolución parcial del contrato de transporte escolar que nos ocupa.

A este respecto, como señala el Servicio Jurídico en su informe, la legislación de contratos no contempla la posibilidad de resolución parcial de los contratos, regulando únicamente la resolución del contrato en su totalidad por las causas en el mismo especificadas (art. 167, para el contrato de gestión de servicios públicos, en relación con el art. 111 TRLCAP).

No obstante, esta posibilidad se encuentra específicamente contemplada en la cláusula 24 PCAP, relativa a las «penalizaciones administrativas». En su apartado 2.d),

se incluye como comportamiento penalizable «la utilización de vehículos no autorizados o carentes de documentación actualizada o bien el transporte de alumnos/as en número superior a los autorizados para dicho vehículo».

En su apartado segundo, dispone esta cláusula 24.2.d) los siguientes:

«La penalización consistirá en el descuento del importe total del precio correspondiente a los días en que se haya verificado la irregularidad. Si la documentación de que carece es la acreditativa de tener en vigor el contrato de seguro (...) o la Inspección Técnica de Vehículos, el concierto será resuelto inmediatamente en relación con las rutas afectadas por la irregularidad».

El Pliego, pues, que ha de considerarse conforme a reiterada jurisprudencia como «ley del contrato» (SSTS de 20 de abril de 1992, 12 de febrero de 1998, 15 de junio de 1999, 14 de noviembre de 2000, entre otras), permite la resolución parcial del mismo, en relación con determinadas rutas, precisamente en el supuesto de que los vehículos carezcan de la correspondiente ITV, por lo que ha de considerarse admisible esta posibilidad en aplicación de las cláusulas del pliego.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Propuesta de Resolución que por parte de la entidad contratista se ha incumplido la obligación contractualmente impuesta de contar con la inspección técnica de vehículos en vigor, con base en la normativa legal de aplicación (arts. 77.1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y 86 y 87 de su Reglamento de desarrollo, así como el art. 2 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores).

A esta causa se añade que algunos vehículos utilizados para la prestación del servicio durante el curso escolar 2015/2016 no se encuentran autorizados expresamente por la Dirección General, como exige la cláusula 19.5 PCAP.

Ambos incumplimientos han quedado constatados en el expediente a través de la documentación que lo integra y que han sido detallados, con base en la misma, en la Propuesta de Resolución.

De esta documentación resulta que la contratista tiene autorizados un total de 10 vehículos para la prestación del transporte en las 7 rutas contratadas, si bien solamente tres de ellos han dispuesto de toda la documentación necesaria para la

circulación de los mismos, careciendo los 7 restantes en determinados periodos de Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en vigor.

Consta asimismo acreditada la utilización de dos vehículos que no cuentan con la preceptiva autorización exigida por la cláusula 19.5 PCAP y otros dos que si bien se ostentan las mismas sin embargo fueron otorgadas en relación con otro contrato de transporte del que también es adjudicataria la misma entidad.

Por último, en el expediente también han quedado acreditadas las rutas a las que ha afectado estos incumplimientos, en número de cuatro, a través de los certificados emitidos por los centros educativos para los que la entidad presta el servicio.

Se encuentran, pues, acreditados en el expediente los diversos incumplimientos por parte de la contratista de las obligaciones contractualmente asumidas y, en particular, la prevista específicamente en el contrato en su cláusula 24, apartado 2, como posibilita el art. 111.h) TRLCAP, lo que habilita a la Administración a la resolución contractual pretendida.

2. Por lo que se refiere a los efectos de la resolución, dispone el art. 113.5 TRLCAP que, en todo caso, el acuerdo de resolución debe contener un pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida, lo que se ha obviado en la presente Propuesta de Resolución y que requiere su cumplimiento en la resolución que se dicte.

## C O N C L U S I Ó N

La resolución parcial del contrato de transporte escolar objeto de este Dictamen se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento III.2.